



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 84 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520180036100	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Gabriel Antonio Muñoz Chavez, Artika Arquitectura Y Construcciones Ltda	28/07/2023	Auto Fija Fecha - Para El Día 11 De Agosto De 2023 A Las 11:00 A.M. La Audiencia De Decisión De Excepciones
08001410500520220016400	Ordinario	Anderson David Luna Barroso	Clinica Atenas Limitada I.P.S, M Y M Entertainment S.A., Heald Center Sas	28/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08001410500520230008700	Ordinario	Dahana Paola Meriño Nieto	Tierra Santa	28/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520210044400	Ordinario	Jorge Manuel Hoyos Durango	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	28/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Ordena Entrega De Titulo

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

f84ce0f6-0abd-41cf-9972-0e0a28e0ab19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 84 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520220048900	Ordinario	María Del Carmen Amaya Perez	Seguro Del Estado S.A, Y Otros Demandados, Wiliam Valencia Macias, Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares - Ocaña, Corporacion Sin Aníño De Lucro De Medicos Especialistas Cormedes	28/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520190011800	Tutela	Jesica Judith Cardenas Charris	Diseños Y Acabados Barranquilla S.A.S	28/07/2023	Auto Ordena
08001410500520230030700	Tutela	Manuel Vicente Rios Romero	Argos S.A.	28/07/2023	Sentencia
08001410500520230030200	Tutela	Maria Carolina Mercado Galindo	Banco De Occidente, Experian Colombia	28/07/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001410500520230032000	Tutela	Rosana Gonzalez Mosquera	Empresa De Aseo Gsph	28/07/2023	Auto Admite

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

f84ce0f6-0abd-41cf-9972-0e0a28e0ab19

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el expediente de la referencia, informándole que efectuada una revisión secretarial de los expedientes, se encontró el de la referencia, con memorial presentado por las centrales de riesgo. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 28 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 28 DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RAD. NO. 080014105-005-2019-00118-00

ACCIONANTE: JESICA CARDENAS CHARRIS

ACCIONADO: DISEÑOS & ACABADOS BARRANQUILLA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado el expediente de la referencia, se observa que no se ha podido notificado al representante legal de la accionada TILSO ROMERO MORENO del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por cuanto rebotó el envío del mensaje de datos, por lo que se requirió a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO) y CFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN), para que suministraran información de la dirección electrónica y física, observándose que la primera de las entidades mencionadas no atendió el requerimiento, y la segunda entidad informó la dirección de domicilio y la electrónica (correo electrónico).

Por tanto, lo procesalmente procedente es ordenar que por secretaría se practique la diligencia de notificación al representante legal de la accionada TILSO ROMERO MORENO, en las direcciones electrónicas, y en caso de no surtir efectos, por correo certificado y de manera personal, en los lugares informados por la central de riesgo CFIN SAS.

Así mismo, se procederá a requerir a la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA DATACRÉDITO, para que en virtud del deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art. 95,7 CP) informe el lugar de dirección física, electrónica y teléfono de contacto del señor TILSO ROMERO MORENO.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por secretaría, se proceda a notificar al representante legal de la accionada, señor TILSO ROMERO MORENO, primeramente, en las direcciones electrónicas, y en caso de no surtir efectos, por correo certificado y de manera personal, en los lugares informados por la central de riesgo CFIN SAS.

SEGUNDO: Requerir a la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA DATACRÉDITO, para que en virtud del deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art. 95,7 CP) informe el lugar de dirección física, electrónica y teléfono de contacto del señor TILSO ROMERO MORENO.

TERCERO: Requerir a los empleados judiciales de este Despacho, a fin de que rindan informes sobres hechos acaecidos en torno a la recepción y trámite de los memoriales de fecha 13 y 14-03-2023. Tramítese en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el EJECUTIVO LABORAL informándole que venció en silencio el traslado de liquidación del crédito. Así mismo pongo de presente que se encuentra pendiente liquidar las costas procesales de manera concentrada, por lo que procedo a constatar los gastos y expensas.

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0.0
TOTAL	\$ 0.0

Barranquilla, julio 28 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 28 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. 2022-00164-00
EJECUTANTE: ANDERSON DAVID LUNA BARROSO
EJECUTADO: CLÍNICA ATENAS IPS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales de la acción ejec, las cuales se establecen en \$ 1.236.668 pesos.

De otra parte, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (Archivo 47), la cual no fue objetada, ni respecto de ella se deprecó aclaración o complementación, en la que se observa que se totalizó el crédito en \$29.456.031, discriminados así:

LIQUIDACION DEL CREDITO	
CONCEPTOS	VALOR
Salarios	\$ 3.444.500
Auxilio de Transporte	\$ 294.512
Liquidación definitiva de prestaciones sociales y compensación de vacaciones	\$ 783.851
Sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CST causada hasta la fecha de la sentencia fecha 09 de noviembre del 2022.	\$ 20.210.500
Sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CST causada desde la fecha de la sentencia fecha 10 de noviembre del 2022 hasta la fecha de liquidación del crédito 02 de febrero del 2023.	\$ 3.486.000
Costas sentencia única instancia	\$ 1.236.668
TOTAL	\$ 29.456.031

Sin embargo, la sentencia que sirve de título de recaudo ejecutivo, existió un contrato de naturaleza laboral durante el interregno del 09-04-2021 al 02- 07-2021, y por consiguiente el reconocimiento y pago de: Salarios durante vigencia del vínculo laboral \$3.444.500; Auxilio de transporte durante vigencia del vínculo laboral \$294.512; liquidación definitiva de prestaciones sociales y compensación por vacaciones en razón del tiempo laborado \$783.851; sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CST, por valor de \$20.210.500.

Efectuar el cálculo actuarial para la cobertura de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante la vigencia del vínculo laboral que sostuvo con el actor que va del 09-04-2021 al 02-07-2021, ante la entidad a la que se encuentre afiliado el demandante, más las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en la suma de \$ 1.236.668, todo ello arrojando un total de \$25.970.031

El Despacho procede a liquidar las acreencias laborales antes mencionadas a la fecha en aras de establecer el valor del crédito, sumándole el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y ejecutivo:

- | | |
|---|---------------|
| • Salarios durante la vigencia laboral. | \$ 3.444.500 |
| • Auxilio de transporte durante vigencia del vínculo laboral | \$ 294.512 |
| • Prestaciones sociales y compensación por vacaciones | \$ 783.851 |
| • Sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CST | \$ 30.295.000 |
| • Intereses moratorios hasta a partir del mes 25 hasta la fecha (Art. 65 CSTSS) | \$ 96.479 |
| • Costas y Agencias en Derecho Ordinario | \$ 1.236.668 |
| • Costas y Agencias en Derecho en trámite ejecutivo | \$ 1.236.668 |
| Total | \$ 37.387.678 |

Así las cosas, este Despacho Judicial modifica la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por los motivos antes expuestos, en virtud de los numerales 3, y 4 del artículo 446 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPL.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer las costas procesales de la acción ejecutiva en la suma de \$ 1.236.668, conforme a las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: De la liquidación de las costas procesales, que comprenden las agencias en derecho y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

TERCERO: Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P

CUARTO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la fecha de este proveído, y en consecuencia se señala como valor total del crédito la suma de \$ 37.387.678

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho para disponer el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de liquidar las costas procesales en forma concentrada, por lo que procedo a constatar las expensas y gastos acreditados de la siguiente manera:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0
TOTAL	\$ 0

Barranquilla, Julio 28 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 28 DE 2023

RAD. NO. 2023- 00087-00

DEMANDANTE: DAHANA PAOLA MERIÑO NIETO

DEMANDADO: TIERRA SANTA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPTSS, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 373.388 pesos, a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaría del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales en \$ 373.888

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 373.888 conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales, que incluyen las agencias en derecho, y las expensas y gastos establecidos en el numeral anterior, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de liquidar las costas procesales en forma concentrada, por lo que procedo a constatar las expensas y gastos acreditados de la siguiente manera:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0
TOTAL	\$ 0

Barranquilla, Julio 28 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 28 DE 2023

RAD. NO. 2022- 00489-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AMAYA

DEMANDADO: CORMEDES y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPTSS, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 887.686 pesos, a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaría del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales en \$ 887.686

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 887.085 conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales, que incluyen las agencias en derecho fijadas en este auto, y las expensas y gastos establecidos en el numeral anterior, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de referencia informándole que la ejecutada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, planteó excepciones, alegó el cumplimiento de la obligación, y efectuó consignación de las costas procesales. Así mismo, le informo que reposan en la cuenta del Juzgado el depósito judicial relacionado con el proceso cuyo número y valor es 416010004953668 por \$ 306.070,00, y no media embargo de remanente ni de título. Sírvasse proveer- Barranquilla, Julio 28 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 28 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2021– 00444– 00.

EJECUTANTE: JORGE HOYOS DURÁN

EJECUTADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, librado el mandamiento de pago de fecha 16-12-2023 (Archivo 11 de onedrive), y debidamente notificado (Archivos 12-13), la parte ejecutada procedió a interponer recurso de reposición y excepciones, alegando la FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, y la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS (Archivo 18), al tiempo que alegó haber dado cumplimiento al fallo, para cuya acreditación aportó los actos administrativos SUB 97485 DEL 14/04/2023, y SUB 123066 del 11 de mayo del 2023 (Archivo 30), y procedió a consignar el valor de las costas procesales mediante el depósito judicial 416010004953668 (Archivos 19 y 20).

Tales solicitudes, se proceden a resolver mediante el presente proveído, por no requerir del decreto de medios de pruebas, cumpliendo dicho acto procesal la misma finalidad ante cualquiera de las reglas técnicas de oralidad y escrituralidad (Art. 42 CPL), resultando ésta ser más propicia y acorde al principio de economía procesal y celeridad, dada la agenda del Despacho.

Sobre el particular se tiene que como medios de defensa del ejecutado, entre otros, procede la impugnación del mandamiento de pago (Arts.430 y 318 CGP), y el ejercicio de las excepciones perentorias, las cuales se encuentran limitadas, cuando el título de recaudo ejecutivo, es una providencia judicial, pues en tal caso, sólo procede la compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción y pago (Art. 442 CGP).

Por su parte, los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante recurso de reposición (Art. 430 CGP).

Respecto del recurso de reposición, observa el Juzgado que el recurso impetrado por la parte ejecutada, se fundamenta en haberse librado mandamiento de pago sin que hubiese transcurrido 10 meses desde la sentencia, período que considera que resulta aplicable dada la naturaleza jurídica de la accionada.

Sobre dicha temática, el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Laboral, en sentencia calendada 19 de septiembre del 2018, proceso radicado 080013120160013702- radicado interno. 62.649, Magistrado Ponente CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, expuso:

“En efecto, la Sala ha venido sosteniendo que las entidades descentralizadas por servicios, como es el caso, pueden ser ejecutadas por condenas proferidas por los Jueces Laborales del Circuito, una vez que la sentencia cobre ejecutoria, fundado en la inaplicabilidad de las normas legales invocadas por el recurrente como sustento de su petición.”

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, no es dable exigir al ejecutante el plazo de 10 meses para solicitar la ejecución de la obligación contentiva en una sentencia judicial, por tratarse de créditos laborales, los cuales tienen un tratamiento privilegiado dada su intrínseca relación con el mínimo vital del trabajador o afiliado”

Esta postura también ha sido avalada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013.

En lo tocante a la solicitud de inembargabilidad, considera este Despacho Judicial que no constituye presupuesto de excepción, y menos de las taxativamente contempladas como procedentes frente a las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo (Art. 442,2 del CGP), sumado a que en el caso concreto no se decretaron medidas cautelares.

Finalmente, se observa que el PAGO, es una forma de extinción de las obligaciones (Arts. 1525 y 1626 CC), y dada la finalidad de la acción ejecutiva, puede proponerse en cualquier tiempo hasta antes del remate (Art 461 CGP).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En el caso concreto la parte ejecutada cumplió con la carga de acreditarlo (Art. 167 CGP), puesto que aportó la resolución SUB 123066 del 11 de mayo del 2023 (Archivo 30), que es posterior a la resolución SUB 97485 del 14/04/2023, por la cual procede a dar cumplimiento a la obligación principal reconocida en la sentencia judicial adiada 21-04-2022, corregida mediante auto del 16 de noviembre del 2022, y mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Lo anterior, debido a que al cotejar el valor ordenado en sentencia del 21-04- 2022, corregida mediante auto del 16 de noviembre del 2022, con el valor que se ordenó su pago en SUB 123066 del 19 de mayo de 2023, coincide en el monto de la obligación principal esto es, \$6.121.415 de los cuales \$734.570 corresponden a los descuentos en salud, siendo el valor resultante \$5.386.845 a favor de la demandante, pagaderos en la proporción de las cuotas partes pensionales, de lo que se coligue que la obligación está pagada en su totalidad.

Dicho acto administrativo dispuso la remisión a otra dependencia para la gestión del pago de las costas, las cuales fueron consignadas posteriormente a la cuenta del Juzgado, mediante el depósito No. 416010004953668 por \$ 306.070,00 (Archivos 19-20), que corresponde a las liquidadas en auto calendando 16 de noviembre del 2022 (Archivo 11), constatado por la secretaría del Despacho, según el informe secretarial precedente.

En consecuencia, resultó acreditado el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, y con ello el cumplimiento de la finalidad del proceso ejecutivo, por lo que debe declararse probada dicha excepción, con la consecuente terminación del presente proceso (Art. 443, 3 CGP), el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, y disponer la entrega de dicho depósito a la parte ejecutante, por mediar solicitud en tal sentido (Art. 447 CGP).

El juzgado no impondrá condena en costas, toda vez que una interpretación sistemática de las normas que la regulan (Arts 365.5; 365.8; 443.3 y 440 CGP) permite colegir que son las particularidades del caso las que conllevan a su imposición o no, y en el presente caso, la conducta procesal de la ejecutada fue efectuar las diligencias tendientes al cumplimiento de la obligación, a tal punto que la terminación del presente proceso se dio por la figura del pago, debiendo tenerse en cuenta que por la naturaleza de la ejecutada, su cumplimiento amerita un trámite administrativo que no se requiere frente a particulares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de pago total de la obligación, por las consideraciones anotadas.

TERCERO: Disponer la entrega del depósito judicial N°416010004953668 por \$ 306.070,00, al ejecutante, o su apoderada judicial, siempre y cuando aporte nuevo poder con facultades expresas para recibir.

CUARTO: Sin costas en esta instancia ejecutiva.

QUINTO: Dar por terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 443 Núm. 3° del CGP.

SEXTO: Por Secretaría dispóngase el archivo del expediente (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el EJECUTIVO de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito y la parte ejecutante hizo uso del mismo oponiéndose. Sírvasse proveer. Barranquilla, Julio 28 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. JULIO 28 DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2018– 00361– 00.

EJECUTANTE: PROTECCIÓN AFP

EJECUTADO: ARTIKA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES LTDA, SANDRA PATRICIA GALÁN FLOREZ y GABRIEL ANTONIO MUÑOZ CHÁVEZ

Visto el informe secretarial que antecede, lo procesalmente procedente es fijar fecha para la audiencia de resolución de excepciones, en el proceso de la referencia, la cual se efectuará de manera oral, ante las particularidades del caso.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día 11 de Agosto de 2023 a las 11:00 A.M. la audiencia de decisión de excepciones, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2023-00307-00
ACCIONANTE:	MANUEL VICENTE RIOS MERCADO
ACCIONADA:	CEMENTOS ARGOS S.A.
DERECHOS INVOCADOS:	PETICIÓN

En Barranquilla, a los 28 días del mes julio del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante, el amparo del derecho fundamental de petición, y que en consecuencia, se ordene a la accionada, resolver de fondo la solicitud incoada el 13 de junio del 2023.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Afirma la parte actora en fecha 13 de junio del 2023, presentó petición ante la accionada, a través de correo electrónico, el cual fue recibido bajo el número R-CA2023-00578, en cual solicitaba la relación de los pagos por libranza a favor de Barlibranza, que se le ha venido descontando de nómina, e informen hasta cuando están autorizados.

Alega que no ha recibido respuesta de fondo a esa solicitud, pese a haber vencido el término de ley, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (Archivo 03), se notificó dicho proveído (Archivo 04), y se recibieron las siguientes,

CONTESTACIONES:

CEMENTOS ARGOS S.A. (Archivo 05)

Confirmaron la existencia de la petición presentada por el accionante, al tiempo que alegan haber emitido una respuesta clara, oportuna y de fondo, por lo que no se vulnera el derecho fundamental alegado.

Concluye que existe carencia de objeto por hecho superado.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho de petición?
2. ¿Existe vulneración actual del derecho de petición con ocasión de la solicitud realizada por la parte accionante ante la accionada en fecha 13 de junio del 2023?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuente:

TESIS

1. Que radica en que SI es procedente la acción de tutela de la referencia, por darse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, y ser procedente frente a particulares conforme el Art. 1º de la 1755 de 2015 que sustituyó el Art. 32 de la ley 1437 del 2011.



2. Que se vulnera el derecho fundamental de petición, por haberse acreditado su ejercicio sin que la respuesta emitida por la accionada, resuelva de fondo, y de manera clara y congruente, lo solicitado.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo es el derecho de petición, que encuentra soporte jurídico en el Art. 23 Constitucional.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

Así, la *subsidiariedad* implica que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const)

En cuanto a la *legitimación por activa*, se entiende configurada, si la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo, mientras la *legitimación por pasiva* hace referencia si contra quien se dirige, es un sujeto demandable a través de la acción de tutela (Corte Constitucional. Sent. T-032 de 2020).

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de petición se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto que no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual por datar del 13-06-2023 y haberse proferido la respuesta que se cuestiona en julio de 2023, por lo que la presente acción fue presentada en oportunidad o tiempo razonable.

De igual manera, se observa legitimación por activa y pasiva, toda vez que el accionante manifestó que presentó la petición de la referencia ante la accionada, y ésta confesó ser la receptora de la misma.

Por tanto, se cumplen los presupuestos de procedencia de la presente acción de tutela, sentido en el que se responde el primer problema jurídico planteado.

Analizada dicha procedibilidad, y en aras de resolver el segundo planteamiento jurídico, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015; de fondo y congruente, que conlleva un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al petente; presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013 y T-206 de 2018 de la Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia por la enfermedad COVID-19.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable la citada legislación 1755 de 2015, que establece como términos de respuesta: 10 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 30 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 15 días para las restantes peticiones o solicitudes.

Sobre el núcleo del derecho de petición, la Corte Constitucional ha reiterado:

«Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos1: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlos o abstenerse de tramitarlos; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible2; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada» (Sent. T-192 de 2022).

Así lo ha reiterado la H corte constitucional en sentencia T-204 de 2022, reiteró los requisitos a tener en cuenta para entender que una respuesta a una petición sea satisfactoria.

«En concreto, frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que aquella debe ser:3 (i) clara, es decir, "inteligible y de fácil comprensión"; (ii) precisa, al punto de que "atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente" y "sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"; (iii) congruente, en el sentido de que "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado", y (iv) consecuente, esto es que "no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente." Por último, la respuesta debe ser debidamente notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades4»

En la sentencia T-292 del 2022, la H. Corte Constitucional expuso:

"El derecho fundamental de todas las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una resolución se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución [52], el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014[53] y tiene su regulación en la Ley 1755 de 2015[54] .

En la Sentencia T-230 de 2020, la Sala Tercera de Revisión de este Tribunal, al estudiar el derecho de petición realizó una caracterización del mismo y señaló los requisitos de su formulación, de la resolución, de la respuesta de fondo, de su notificación, entre otras cosas. En lo que tiene que ver con estos asuntos, concluyó lo siguiente:

(i) Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, su "núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

(ii) Formulación. La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo y que, en muchas ocasiones esta constituye una forma para que se inicie o impulsen procedimientos administrativos.

(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla
solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: "(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[55]" (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo "no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado [56] [...]". Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa "si el sentido de la respuesta es positivo o negativo".

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que "[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]". Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues "un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]" [58].

En claro ello, y en aras de dilucidar el segundo problema jurídico planteado, se procede a valorar las conductas procesales de las partes, y los medios de pruebas que en forma regular y oportuna fueron recaudados dentro del plenario (Art. 164 CGP), observando el Despacho que los sujetos procesales no discuten la existencia de la petición, su contenido y su presentación en junio 13 de 2023.

Tales hechos -existencia, presentación, contenido de la petición- se corroboran dentro del plenario, toda vez que fue aportado el documento que la contiene (PDF 8-12 del escrito de tutela), su constancia de presentación con la impresión de pantalla del correo electrónico, hecho que no fue cuestionado sino confesado (Art. 191 CGP) por la accionada al rendir el informe solicitado en esta acción (Ver contestación), sumado a que obra dentro del plenario la misiva del 14 de julio de 2023 con referencia respuesta a derecho de petición (Ver PDF 10 de la contestación).

Frente a dicha petición, la parte actora manifestó que la respuesta emitida no es de fondo ni congruente. (Archivos 06 y 07 Memorial Accionante).

Ante ello, la accionada alegó haber dado respuesta de fondo a la referida petición, para cuya acreditación, aportó el escrito del 14 de julio de 2023 (Archivo 05 contestación PDF 10-12), acompañado de la constancia de envío al correo electrónico, en fecha 14 de julio de 2023 (PDF 10 de la contestación).

Conforme a lo anterior, el punto de litigio concierne a establecer si la respuesta dada a la petición incoada por el actor en calenda 14 de julio del 2023, resuelve de fondo, y de manera clara y congruente lo solicitado el 13 de junio de 2023.

Es así, como cotejada la petición con la respuesta emitida, se observa que aquella versa sobre la solicitud de suministro de la relación de los descuentos que por concepto de libranza, se han efectuado a favor de Banlibranza, de la autorización para el descuento, y la fecha hasta la que están autorizados.

Por su parte, en la respuesta emitida por la accionada, se comunica al accionante, que el descuento a favor de la Cooperativa Banlibranza, se viene realizando desde enero del año 2021, y se seguirá realizando hasta que se le informe del cumplimiento de la obligación y se certifique con paz y salvo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Lo anterior evidencia una falta de pronunciamiento expreso sobre el suministro de la relación de los descuentos efectuados por concepto de libranza a favor de dicha cooperativa, y de suministro del documento que contenga la respectiva autorización, por lo que no se está frente a una respuesta de fondo y congruente.

Tal situación, afecta el núcleo del derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es positiva, y en consecuencia, se procederá a su amparo, ordenándose a la accionada que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo, precisa, clara y congruente a la solicitud elevada por la accionante en fecha 29 diciembre del 2022, y la comunique al petente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho de petición de dentro de la acción de tutela instaurada **por MANUEL VICENTE RIOS MERCADO** contra **CEMENTOS ARGOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ordenar** a la accionada **CEMENTOS ARGOS S.A** para que por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante en fecha 13 de junio de 2023, la comunique al petente y para ello se tenga en cuenta lo indicado en este fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el INCIDENTE DE DESACATO de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto anterior. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 28 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. ID-2023-00174-00

INCIDENTALISTA: ANDRÉS FERNANDO GRAJALES PRIETO

INCIDENTADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y K-YENA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se dispuso las diligencias previas necesarias para exhortar el cumplimiento de la orden tutelar y gestionar la información necesaria para la individualización de la persona responsable de dicho cumplimiento, en razón de la naturaleza subjetiva de la responsabilidad en dichos incidentes (*intuito personae*).

Efectuadas las notificaciones y demás gestiones, la parte accionada DISTRITO DE BARRANQUILLA atendió el requerimiento efectuado por este Despacho (archivo *40AutoRequiere.pdf*), indicando que comunicó al accionante la decisión de remitir por competencia la petición a K-YENA S.A.S.

Por su parte, la vinculada K-YENA S.A.S., atendió el requerimiento efectuado por este Despacho en fecha julio 19 de 2023 (archivo *40AutoRequiere.pdf*), indicando que dio contestación a la petición por medio de oficio No. KYNA-GG-2023-0177 de 02 de mayo de los corrientes, y que amplió dicha respuesta mediante oficio No. KYNA-GG-2023-0311 de 24 de julio de 2023, y para su comprobación aportó los memoriales indicados (ver PDF 27 a 29 y PDF 3 a 4 del archivo *43ContestacionK-yena.pdf*, respectivamente) y la constancia de remisión al actor a la dirección electrónica andres.fg_p@hotmail.com (ver PDF 27 a 29 y PDF 26 del archivo *43ContestacionK-yena.pdf*, respectivamente).

No obstante, el incidentalista cuestiona la respuesta emitida, especialmente por la falta de suministro del contrato o del vínculo entre K-YENA S.A.S. y el DISTRITO DE BARRANQUILLA.

En virtud de lo anterior, lo procesalmente procedente es dar apertura al incidente de desacato de la referencia.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA, al incidente de desacato contra EMILIANO ENRIQUE BARRAZA BARRIOS en su calidad del Secretario Jurídico del DISTRITO DE BARRANQUILLA, y CARLOS SARABIA MANCINI representante legal de K-YENA S.A.S., o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente prueba:

- OFICIAR** a EMILIANO ENRIQUE BARRAZA BARRIOS en su calidad del Secretario Jurídico del DISTRITO DE BARRANQUILLA, y CARLOS SARABIA MANCINI representante legal de K-YENA S.A.S., o quienes hagan sus veces, para que para que certifiquen si dieron cumplimiento o no al fallo de tutela del 06 de junio de 2023, y aporten las evidencias respectivas.
- Así mismo, se les oficia para que certifiquen si suministraron o no al peticionario los documentos relacionados con la vinculación contractual o legal entre el DISTRITO DE BARRANQUILLA y K-YENA S.A.S, en materia de Alumbrado Público de Barranquilla, para lo cual cuentan con el término improrrogable de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para dentro de los 10 días a la apertura (C-367 de 2014) decidir el incidente de la referencia en la forma que corresponda (sanción o absolución).

CUARTO: Notificar a las partes por estado, y por Secretaria líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 28 de 2023.

JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 28 DE 2023.

RAD. NO. T-2023-00320-00

ACCIONANTE: ROSANA GONZÁLEZ MOSQUERA

ACCIONADO: GESTIÓN EN SERVICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL G. S. P. H SAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que contiene la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA) como tercero a quien le puede resultar oponible el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por ROSANA GONZÁLEZ MOSQUERA en contra de GESTION EN SERVICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL G. S. P. H SAS.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA) como tercero a quien le puede resultar oponible el fallo de tutela.

TERCERO: Tener como **material probatorio** las documentales allegadas por la parte actora con la presente acción de tutela.

CUARTO: Correr traslado a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole de la impugnación del fallo proferido por este Despacho. Sírvese proveer. Barranquilla, Julio 28 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. JULIO 28 DE 2023.

RAD. NO. T-2023- 00302-00

ACCIONANTE: MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO

ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el fallo de tutela proferido por este Despacho en Julio 24 de 2023, con notificación mediante envío de correo electrónico a las partes el 24 de julio de 2023, fue impugnado oportunamente el 27 de Julio de 2023, mediante memorial recibido en el Buzón electrónico del Juzgado, los cuales reposan en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que establece que la notificación se entiende surtida dos días después del envío del mensaje de datos, se procederá a conceder la impugnación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) CONCEDER la impugnación presentada respecto de la sentencia proferida por este Despacho en Julio 24 de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto ante el Superior Funcional, y remítase oportunamente a Oficina Judicial, para su envío a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA